

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EDWIN D. ROMÁN
MIRANDA Y TERESA
CARDONA MUÑIZ y la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES

Apelantes

v.

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Apelado

KLAN201900057

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguada

Civil núm.:
A BCI201600222

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2019.

Comparece ante este tribunal intermedio el Sr. Edwin Román Miranda, la Sra. Teresa Cardona Muñiz y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales por ellos compuesta (en adelante el matrimonio Román-Cardona o los apelantes) para solicitar la revocación de la *Relación del Caso, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada (el TPI), el 7 de diciembre de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por los apelantes contra el Banco Santander de Puerto Rico (en adelante el Banco o el apelado) concediéndole una compensación por los daños emocionales sufridos a cada uno por \$10,000 más \$3,629.81 por intereses pagados en exceso por financiamiento del vehículo de motor. No obstante, el TPI declinó otorgar partidas relativas a perjuicios económicos.

Por los fundamentos que exponendremos a continuación, se modifica la sentencia para eliminar la partida de intereses pagados en exceso por financiamiento del vehículo, y así modificada se confirma.

I.

Este caso tiene su origen en los siguientes hechos que entendemos pertinentes consignar para un mejor entendimiento de las razones que motivan el recurso ante nuestra consideración.

Las partes suscribieron un Pagaré Hipotecario el 28 de noviembre de 2005 por un principal de \$120,000 con intereses al 5.625% anual fijo y una cantidad líquida y estipulada de \$12,000 por costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de ser necesaria una reclamación judicial. En aseguramiento de dicho pagaré, se constituyó una hipoteca voluntaria según surge de la Escritura Núm. 372, otorgada el 28 de noviembre de 2005.

El 9 de abril de 2012, el Banco presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los apelantes (caso ABCI201200322, *Banco Santander Puerto Rico v. Edwin Román Miranda*). Luego de varios incidentes procesales, el apelado presentó una *Moción de Desistimiento de Causa de Acción* el 9 de noviembre de 2012 en la que específicamente expuso lo siguiente:

1. Nuestros clientes nos han informado que la parte demandada del caso de epígrafe firmó una escritura de modificación de hipoteca el 26 de octubre de 2012.
2. Por lo que deseamos desistir de la causa de acción ya que la deuda ha sido satisfecha.

En consecuencia, el foro primario emitió una Sentencia de Archivo por Desistimiento el 14 de noviembre de 2012, notificada el 20 de noviembre siguiente, decretando el archivo **con perjuicio** de la demanda.

El 4 de abril de 2014, el Banco presentó una segunda demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía

ordinaria contra los apelantes (caso ABCI201400437, *Banco Santander Puerto Rico v. Edwin Román Miranda, Teresa Cardona Muñiz, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos*). El 28 de octubre de 2014, notificada al día siguiente, el TPI emitió una Sentencia desestimando la demanda al amparo de la doctrina de cosa juzgada. El TPI entendió que la controversia presentada ya había sido adjudicada de forma final y firme mediante la Sentencia del 14 de noviembre de 2012 en el caso ABCI201200322. Insatisfecho con la decisión, el Banco acudió ante este tribunal intermedio y por voz de un panel hermano, se confirmó la decisión del foro primario el 30 de enero de 2015.¹

Posterior a los eventos originarios antes consignados, el 26 de febrero de 2016 los apelantes presentaron contra el Banco la demanda que nos ocupa sobre daños y perjuicios, alegando que el Banco le concedió el préstamo hipotecario por \$120,000, deuda que fue debidamente satisfecha y pagada en su totalidad, lo que fue reconocido por la institución financiera mediante la *Moción de Desistimiento de Causa de Acción* presentada en el caso ABCI201200322. Adujeron que aun cuando la deuda se canceló el Banco continuó con los trámites de cobro y notificó a todas las agencias de crédito un alegado impago por parte de ellos. Expresaron, además, que el Banco volvió a someter otra reclamación aun conociendo que existía una sentencia final y firme acreditando que la deuda se había pagado (caso ABCI201400437). Sostuvieron que dichas actuaciones del Banco le afectaron el crédito personal y comercial, por lo que sufrieron daños y angustias mentales.

El Banco presentó la contestación a la demanda mencionando que el contenido de la moción estaba equivocado por lo que no hubo cancelación de la deuda. Indicó que presentó un segundo pleito,

¹ KLAN201401925 cuya Sentencia se emitió por el Panel X.

luego de haberse dictado sentencia por desistimiento en el primer caso, debido a que el principal, intereses y demás cargos no fueron pagados por los demandantes (los apelantes). Entre los trámites procesales pertinentes de reseñar el 15 de diciembre de 2016, el Banco presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, posteriormente los apelantes sometieron la correspondiente oposición. El 3 de marzo de 2017, notificada el 6 del mismo mes y año, el TPI emitió una Resolución declarando *No Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria expresando como fundamento la existencia de una *controversia real de hechos importantes en torno al pago de la deuda hipotecaria*.

Los días 14 y 15 de septiembre de 2017, el TPI celebró el juicio en su fondo. El 2 de noviembre de 2017, notificada el 1 de diciembre del mismo año, el TPI emitió su dictamen. En el mismo el foro primario *a quo* resolvió que la deuda hipotecaria no fue saldada por los apelantes lo que *derrumba la fuente de responsabilidad al amparo de la cual se reclama*. Razonó el tribunal primario que, si la deuda no había sido en efecto satisfecha, las gestiones de cobro por parte del Banco habían sido legítimas y en consecuencia, los apelantes no podían reclamar indemnización por daños y perjuicios. Por todo ello, declaró No Ha Lugar la demanda presentada en contra del apelado, además de imponerle a los apelantes el pago de las costas y gastos del pleito, así como \$3,000 en honorarios de abogado.

El matrimonio Román-Cardona presentó una apelación para impugnar la determinación del TPI. Mediante Sentencia dictada el 28 de febrero de 2018 un panel hermano revocó el dictamen del TPI indicando que:²

A tenor con lo anterior, el tribunal primario se excedió en su discreción al hacer abstracción de una sentencia

² KLAN201701460 cuya Sentencia la emitió el Panel X. El Mandato se remitió el 5 de junio de 2018. El 11 de junio de 2018 se recibió en el TPI según el ponche adherido en la comunicación.

final y firme confirmada por este foro en donde concluyó que el desistimiento de la causa de acción de cobro **fue con perjuicio**. No podía el foro primario poner en controversia la existencia de una deuda que a todas luces no existe por Sentencia final y firme. **Le correspondía exclusivamente dilucidar si en efecto, los apelantes evidenciaron los daños y perjuicios alegados, dando por cierto que la deuda había sido satisfecha en su totalidad, desde el momento de presentada la Moción de Desistimiento de la Causa de Acción por parte del Banco.** (Énfasis nuestro)

En atención a dicha decisión, el 4 de junio de 2018 los apelantes presentaron ante el TPI una *Moción Solicitando Determinación de Daños* indicando que, celebrada la vista en su fondo donde se ventilaron las alegaciones y se presentó toda la evidencia de las partes, el foro primario estaba en posición de dirimir el monto de los perjuicios ocasionados a estos por el Banco. A ello, el Banco presentó su oposición arguyendo que acorde con la evidencia presentada al foro de primera instancia se le haría difícil establecer que el origen de los daños fue con posterioridad a la *Moción de Desistimiento* por la falta de información pertinente a estos efectos. Además, indicó que de la prueba no surge la causalidad adecuada y suficiente en derecho para imputarle responsabilidad por los daños reclamados.

El 20 de agosto de 2018 el TPI celebró una vista para discutir los referidos escritos. De la lectura íntegra de la transcripción surge que el Juez Miguel A. Deynes Vargas expuso en varias ocasiones su *preocupación* sobre que él emitió una sentencia y lo *revocaron*. Por lo que planteó la siguiente interrogante *¿yo debo quedarme en el caso de daños?*³ Esto basado en que alguna de las partes pudiese entender que ya había prejuzgado lo relativo a las partidas reclamadas como daños.⁴ Las representaciones legales de ambas partes contestaron que no tenían reparo en que fuera el magistrado que resolviera el asunto de los daños. Incluso así fue reafirmado

³ Véase Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista del 20 de agosto de 2018, pág. 13.

⁴ *Íd.* a las págs. 17, 25, 27, 29 y 32.

reiteradamente por las partes ante expresiones similares del Juez Deynes Vargas durante el proceso.⁵

El 7 de diciembre de 2018, notificada el 13 del mismo mes y año, el tribunal de primera instancia dictó una sentencia intitulada *Relación de los Procedimientos, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia*. El foro de primera instancia consignó las siguientes *Determinaciones de Hechos*:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Que como resultado de las gestiones de cobro por parte del Banco Santander surgieron los casos ABCI201200322 y ABCI201400437. No se entra a discutir los detalles de dichos trámites judiciales ya que existe Sentencia final y firme en cuanto a la no existencia de la deuda.
5. El Tribunal da por cierto que se presentó el 8 de noviembre de 2012 una “*Moción de Desistimiento*”, por parte del Banco Santander donde la alegada deuda fue satisfecha en su totalidad.
6. ...
7. Para septiembre de 2012 (no recuerda bien la fecha) fue a comprar un carro y se entera que le dañaron el crédito. Entiende que el Banco Santander le ocasionó daños porque al financiar el nuevo auto tuvo que pagar intereses más altos.
8. ...
9. La señora Cardona informa que su médico de cabecera la refiere a los servicios de APS. Que finalmente recibe los servicios del Dr. Héctor Rivera para atender su estado de nervios y pánico relacionado al cobro por parte del demandado.
10. Continúa informando la señora Cardona que las cartas de cobro, casos judiciales y otras gestiones la estresaban. (*No se presentaron cartas de cobro como evidencia*).
11. A preguntas del abogado del demandado reconoce la señora Cardona que para el 2012 sufrió un accidente de autos que le afectó.
12. El Dr. Héctor Luis Rivera Reyes compareció como perito de la parte demandante, en su capacidad de psiquiatra. Los esposos Edwin Román Miranda y Teresa Cardona Muñiz fueron referidos a su atención por el Dr. Javier Colón para tratamiento por síntomas depresivos y ansiedad. A esos fines, el doctor Rivera brindó tratamiento psiquiátrico de febrero a agosto del 2016 que consistió en evaluaciones y tratamiento farmacológico con una impresión diagnóstica en ambos casos de “depresión mayor severa, sin rasgos psicóticos, remisión parcial.” Para alcanzar ese diagnóstico tomó en cuenta el historial psiquiátrico familiar, examen mental y tratamiento.
13. A criterio del doctor Rivera Reyes, ambos pacientes desarrollaron una condición emocional (en el pasado año) con un diagnóstico de depresión mayor

⁵ *Íd.* a las págs. 17, 27, 29, 31 y 32.

- severa. El estresor identificado con el historial y las evaluaciones es la repetida exposición a un proceso legal contra un banco. A su entender, ese proceso legal es la causa precipitante de los síntomas que han afectado su calidad de vida y bienestar.
14. A preguntas del abogado del demandado, el doctor Héctor Rivera acepta que si el señor Román tiene una condición en la espalda puede ser un factor precipitante y si la señora Cardona tuvo un accidente de auto puede ser precipitante.
 15. La parte demandante presentó al señor Nelson Irizarry [Rivera], contador público autorizado, como perito de los daños económicos ocasionados al señor Edwin Román Miranda por los actos negligentes realizados por el Banco Santander. El alcance de su investigación fue para el periodo del 9 de abril de 2012 hasta el 8 de octubre de 2015. Dicho análisis contiene tres (3) partidas principales que se detallan en: costas legales incurridas en la defensa \$73,335.00, costo en exceso de financiamiento de \$3,629.81 y una reducción en el justo valor en el mercado del negocio de fábrica de toques \$514,217.00.
 16. Sobre los costos legales se clasifican en una partida de \$45,000.00 por “gastos legales, honorarios de abogado” que entendemos que no proceden ya que no hay una determinación de temeridad en este caso ni en los casos anteriores. Sobre costos indirectos como tiempo dedicado por el señor Román a su defensa por \$28,335.00 no le asiste la razón. Los números parten que el señor Román le dedicó 226 días de trabajo al caso legal. La parte demandante no presenta ninguna evidencia o prueba para sustentar la cantidad de días de trabajo que no pudo trabajar por estar trabajando en el caso legal. No hay prueba de que el negocio haya dejado de operar.
 17. En cuanto a la determinación de intereses pagados en exceso por financiamiento de vehículo, el análisis establece \$3,629.81. El Tribunal coincide con dicha determinación por estar bien fundamentada.
 18. Sobre la determinación de reducción del justo valor en el mercado del negocio de toques de cocina, entendemos que dicho análisis no se sustenta en la prueba presentada. Primero, el contador público autorizado no supo identificar el método de valoración utilizado ni el principio de contabilidad generalmente aceptado en la profesión. Establecer que la reducción en ventas del negocio en un (1) año en particular se debe única y exclusivamente a las actuaciones del demandado es un error de análisis.
 19. La parte demandante no presentó prueba sobre los daños ocasionados al negocio por las actuaciones negligentes del Banco Santander. No presentó facturas que sustenten el alegado aumento en el costo de materiales ni los cambios en las relaciones del negocio con los proveedores debido a las gestiones de cobro de Banco Santander. No hay análisis de inventario que reflejen los cambios, si alguno, que sufrieron ante el aumento en costos de materiales o cambios en el financiamiento de los mismos como resultado de las gestiones de cobro de Banco Santander.
 20. A preguntas de los demandados, el contador Nelson Irizarry aclaró que no es tasador ni está en posición de valorar el negocio al no tener una Certificación a

esos efectos como lo sería un “Certified Valuation Analyst.”

Mediante dicho dictamen el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda presentada por los apelantes contra el Banco concediéndole a estos una indemnización por daños emocionales a cada uno por \$10,000 y \$3,629.81 por intereses pagados en exceso por financiamiento del vehículo de motor, pero no otorgó partidas relacionadas a perjuicios económicos, ni impuso honorarios de abogado.

El Banco sometió oportuna reconsideración la cual fue denegada por el TPI mediante la *Resolución* del 2 de enero de 2019, notificada el 4 del mismo mes y año.

Inconformes con la determinación, los apelantes acudieron ante este foro intermedio imputándole al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE AGUADA, EN LA EVALUACIÓN Y LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DE LA PARTE APELANTE, MÁXIME CUANDO LA MISMA NO FUE CONTROVERTIDA POR LA PARTE APELADA (BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO). ESTE ERROR LLEVÓ AL HONORABLE TRIBUNAL A HACER CÓMPUTOS DE DAÑOS Y DETERMINACIONES DE HECHOS CONTRARIAS A LA PRUEBA DESFILADA Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO PARA DICHAS DETERMINACIONES, Y SE DEBIÓ A ERROR MANIFIESTO PRODUCTO DEL ÁNIMO PREVENIDO DEL JUZGADOR QUE CAUSÓ PASIÓN Y PREJUICIO EN SUS DETERMINACIONES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE AGUADA, AL NO DETERMINAR QUE HUBO TEMERIDAD POR PARTE DEL BANCO SANTANDER DE PUERTO RICO, DECISIÓN QUE ES PRODUCTO DE SU ERROR MANIFIESTO Y SU ÁNIMO PREVENIDO.

Atendidos varios asuntos relativos a la transcripción de la prueba, mediante la *Resolución* de 2 de mayo de 2019, notificada el día siguiente, aceptamos la misma como estipulada por las partes. El 3 de junio de 2019 la parte apelada sometió su alegato. El 5 de junio de 2019 emitimos una *Resolución* dando por perfeccionado el recurso.

Con el beneficio del análisis de los escritos de las partes y de la transcripción de la prueba oral, así como de la evaluación del derecho aplicable, procederemos a resolver el recurso en los méritos.

II.

A. *El estándar probatorio*

El estándar probatorio en los casos civiles es preponderancia de la prueba. Por lo tanto, la decisión del juzgador debe producirse a base de criterios de probabilidad. Regla 110(f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f). Esto significa que el juzgador le dará valor a la prueba no por la cantidad de esta, sino por su calidad. En muy raras ocasiones es posible determinar un hecho con certeza o exactitud matemática. Exigir ese tipo de prueba a un litigante equivaldría prácticamente a requerirle un imposible. Por ello, la ley y la jurisprudencia se limitan a requerir que los casos se prueben por preponderancia de la prueba, que es tanto como establecer como hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron. *Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas*, 109 DPR 517, 521 (1980).

El juzgador de los hechos aplicará el estándar de preponderancia de la prueba a la evidencia presentada y determinará su suficiencia. Sobre la prueba a presentarse, nuestro más alto foro ha sido enfático en señalar que meras alegaciones o teorías no constituyen prueba. Es necesario que se presente evidencia real para sustentar las alegaciones. *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012). En cuanto a la evidencia necesaria para probar las alegaciones, el inciso (d) de la precitada Regla 110 de Evidencia, *supra*, establece que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. De merecerle entero crédito al juzgador, la declaración de un solo testigo es suficiente para probar un hecho.

B. *Daños y perjuicios*

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, regula sustantivamente la responsabilidad civil extracontractual y establece que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que progrese una acción por daños y perjuicios bajo este artículo, es ineludible probar la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 177 (2008). Es decir, procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y (e) la relación de causa y efecto entre la acción u omisión y el daño causado. *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

Sobre el elemento de la relación causal entre el daño sufrido y el acto culposo o negligente, en nuestro ordenamiento rige la teoría de la causalidad adecuada. Conforme a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 422 (2005). Esta doctrina advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible, dentro del curso normal de acontecimientos. *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294, 310 (1990). El Tribunal Supremo define el concepto de daño como todo menoscabo material o moral causado al contravenir una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006).

Por otro lado, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona

prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 421. La diligencia exigible en estos casos es la que correspondería ejercitar a un buen padre de familia o a un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. UPR*, supra, pág. 309. De igual manera, tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 276 (1996).

Dentro del concepto de daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales o morales. El daño patrimonial radica en el menoscabo (valorable en dinero) sobre el patrimonio del perjudicado. Ante reclamaciones de daños físicos a la propiedad es necesario que el demandante provea al tribunal los datos necesarios para poder cuantificar el daño reclamado y así fijar la indemnización correspondiente. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, pág. 431. En cambio, los daños no patrimoniales son aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria. El daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas. El Tribunal Supremo aclaró que dicha amplitud incluye desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 500-501, 507 (2009).

Con relación a los daños morales, en *Rivera v. S.L.G. Díaz*, supra, págs.. 431-432, el Tribunal Supremo expresó:

.... La determinación o cuantificación de daños morales, tarea que ha sido descrita como uno de los “desafíos más delicados que plantea hoy la tarea judicial”, no debe descansar en datos materiales y prueba puramente objetiva. R. Pizarro, *El Daño Moral*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, 2da ed., pág. 436. Es un ejercicio que tolera cierto grado de

especulación ya que descansa, a mayor grado que los daños especiales, en elementos subjetivos como lo son la discreción, el sentido de justicia y la conciencia humana del juzgador de los hechos. *Rodríguez Báez v. Nationwide Ins. Co.*, res. El 18 de abril de 2002, 156 DPR 614 (2002), 2002 TSPR 52; *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643 (1975). Ahora bien, al valorar y mensurar los daños el juzgador debe hacerlo en estricta correlación con la prueba presentada, procurando mantener un sentido remediador sin aproximarse al elemento punitivo. *Sociedad de Gananciales v. F.W. Woolworth*, supra. En *Hernández Fournier*, 80 DPR 93, 103 (1957), dispusimos que para que proceda una reclamación por daño moral “es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas y no bastaría una pena pasajera como base de la acción”. Por cuanto hemos reiterado que el reclamante debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad. Véase *Ramos Rivera v. E.L.A.*, 90 DPR 828 (1964); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573 (1972); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998). El daño moral no se puede convertir en una fuente de lucro indebido para el damnificado y en motivo de expoliación para el dañador, lo que ocurre “cuando este último es obligado a reparar daños morales, inexistentes, que no guardan relación causal adecuada con el hecho generador, o lo que es más frecuente, cuando se encubre bajo el ropaje de daño moral a daños patrimoniales que no han sido probados en juicio”. Pizarro, op. Cit., pág. 432.

La razonabilidad debe ser la brújula que guíe al juzgador de los hechos en el azaroso camino de la estimación y valoración de los daños. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 509. Corresponde al juzgador, en su sano discernimiento, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos. *Íd.* La tarea judicial de estimar y valorar los daños es difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden complacidas y satisfechas. Es por ello que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta. Esto es así, ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. Además, es el foro primario el que tiene contacto

directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valoración de daños. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490-491 (2016).

De igual modo, el Tribunal Supremo expresó que para evaluar si la compensación concedida por el Tribunal de Primera Instancia es ridículamente baja o exageradamente alta, hay que examinar la prueba desfilada ante el foro de primera instancia y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. En ese sentido, las indemnizaciones concedidas en casos anteriores constituyen un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el foro primario. Esto es así aun cuando sabido es por todos que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. En todo caso, estas compensaciones otorgadas en casos anteriores deben ajustarse al valor presente. *Íd.* pág. 491.

C. Revisión apelativa

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de primera instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia hacia las determinaciones de hechos del tribunal de primera instancia está predicada en que el juez sentenciador fue quien oyó y vio a los testigos declarar, y apreció su *demeanor*, y es quien está indudablemente en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada. *Flores v. Soc. de Gananciales*,

146 DPR 45, 49-50 (1998). En vista de esta deferencia, el tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de primera instancia, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Ahora bien, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987), ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* La deferencia antes señalada cede, además, cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario carezcan de base en la prueba. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

Por su parte, en lo que respecta a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de primera instancia. Es decir, tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007). De igual manera, la revisión apelativa de las cuantías concedidas en daños debe realizarse en el contexto de la deferencia que merece el foro de primera instancia en su apreciación de la prueba. Por lo tanto, este tribunal puede intervenir con la apreciación de la prueba testifical y las determinaciones de hechos del juzgador de instancia, cuando este último haya actuado con pasión, prejuicio o parcialidad, o hubiese incurrido en error grave o manifiesto al aquilatarla. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 152 (1996).

D. Testimonios periciales

El valor probatorio del testimonio de un perito dependerá, entre otros, de: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los

principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y (f) la parcialidad de la persona testigo. Regla 702 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 702.

Las opiniones o inferencias de una persona como testigo pericial pueden estar basadas en hechos o datos percibidos por ella o dentro de su conocimiento personal o informado a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.⁶ El Tribunal Supremo ha expresado que como foro apelativo no estamos obligados a seguir ineludiblemente la opinión, juicio, conclusión o determinación de un perito o facultativo y que todo tribunal está en plena libertad de adoptar su criterio propio en la apreciación y evaluación de la prueba. *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 143 DPR 935, 952 (1997).

III.

En el primer error los apelantes cuestionan la apreciación de la prueba realizada por el TPI lo cual, según alegan, conllevó a que se realizaran determinaciones de hechos y cálculos de daños contrarios a la prueba desfilada. Los apelantes también señalan que el ánimo prevenido del juzgador causó pasión y prejuicio en sus determinaciones. Adelantamos que el error no se cometió.

En la argumentación de este señalamiento los apelantes reiteradamente argumentan que el magistrado tenía un ánimo prevenido lo que afectó la evaluación de la prueba, así como la

⁶ *Íd.*

valorización de los daños concedidos. Al respecto, debemos reseñar que el 20 de agosto de 2018, el TPI celebró una vista para discutir las mociones presentadas por las partes y en la misma, el Juez Deynes Vargas expresó claramente su preocupación sobre si las partes tenían objeción a que él fuera quien resolviera los asuntos relativos al reclamo sobre la procedencia de los daños. El juez en varias instancias recalcó su inquietud en aras de evitar alguna solicitud de inhibición debido a su participación en la sentencia del caso que fue revocada. A ello, ambas representaciones legales manifestaron claramente que no tenían reparo en que él atendiera la reclamación. A continuación un breve extracto:⁷

Hon. Miguel Deynes

Juan Baral Benítez. Igual que Don Edwin Román Miranda que entendemos que está en sala. Que no hay reparo que este Juez sea el que continúe los procesos. ¿Estamos claros?

LCDO. JORGE L. CAJIGAS MORALES

Eso es así, vuestro honor.

LCDO. ERASMO REYES PEÑA

Eso es así, Juez.

Por lo antes reseñado, concluimos que el TPI fue sumamente cauteloso, práctico y que actuó con prudencia al permitirle *motu proprio* a las partes expresar su posición respecto a que él fuera quien resolviera los asuntos pendientes acorde con la sentencia de este tribunal apelativo. En este sentido, el juez demostró honestidad y objetividad en el trámite judicial al tomar dicha medida de previsión. Las partes tuvieron la oportunidad de que su causa fuera atendida por otro juez y no lo hicieron. Por lo tanto, dicho error no se cometió y no avalamos los argumentos argüidos por los apelantes al respecto.

Independientemente de lo anterior, en cuanto a la evaluación de la prueba testifical es menester enfatizar que el juez sentenciador

⁷ Véase, la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de la vista del 20 de agosto de 2018, pág. 32. Véase, además, las notas al calce 3, 4 y 5.

fue quien oyó y vio a los testigos declarar, y apreció su *demeanor*, y es quien está indudablemente en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.⁸ Por lo que, ante la ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad por parte del tribunal de primera instancia no intervendremos con sus determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad que dicho foro haya realizado.⁹

Evaluada la transcripción de la prueba oral del presente caso concluimos que el TPI realizó determinaciones de hechos fundamentadas en la evidencia. Veamos.

El Sr. **Edwin D. Román Miranda** es comerciante y es dueño de una fábrica de topes la cual ha operado por más de 25 años. Tenía relaciones comerciales desde los años 80's con el Banco Santander y tomó una hipoteca tipo "balloon" negociable cada cinco (5) años. Explicó que el problema con el banco fue que cuando iba a vencer la hipoteca (en referencia a diciembre de 2010), unos meses antes, firmó una renovación, pero luego la institución financiera no la quiso aceptar y los demandó por falta de pago. Mencionó que debido al *estrés y el revolú* decidió pagar el préstamo en el Banco Santander de Aguadilla.¹⁰ El pago se realizó en efectivo en algún momento entre mayo y noviembre de 2012, pero no tiene recibo ni se acuerda el nombre de la persona a quien le entregó el dinero.¹¹ Testificó que su esposa y el estaban estrésicos y cuando el banco los volvió a demandar se empeoraron psicológicamente por lo que no podían dormir.¹² Además, dijo que el apelado dañó su crédito personal y de su negocio.

⁸ *Flores v. Soc. de Gananciales*, supra.

⁹ *Argüello v. Argüello*, supra.

¹⁰ Véase, la TPO del juicio en su fondo del 14 de septiembre de 2017, págs. 26-27.

¹¹ *Íd.*, a las págs. 26 y 81.

¹² *Íd.*, a las págs. 30-32.

En el contrainterrogatorio aceptó que del pagaré hipotecario (Exhibit 3 de la parte demandada en el juicio) no surge la opción de renegociación. Tampoco firmó una escritura ni algún documento ante notario posterior al 2010. Pasó el 2011 y no saldó los once mil ochocientos pesos. Aseguró que del periodo comprendido desde diciembre de 2010 a mayo de 2012 pagó ocho (8) meses, pero aun cuando tenía recibos del banco no los presentó.¹³ En la deposición había declarado que llevó al banco *ciento once mil pesos en efectivo* los cuales provenían de haberse pegado en el juego pega 3.¹⁴ Compró una guagua nueva para la esposa en septiembre de 2012.

La **Sra. Teresa Cardona Muñiz** declaró que su esposo sacó el dinero y pagó la hipoteca. Explicó que se perjudicó los nervios, mentalmente y emocional debido a hostigamientos al llegar cartas y llamando por algo que ya pagaron.¹⁵ Buscó ayuda de un psiquiatra, Dr. Héctor Rivera que la notó nerviosa, estrésica y depresiva. Lo veía todos los meses para evaluación. Llegó un momento que no podía resistir los nervios y el doctor la envió a un hospital en Cabo Rojo donde estuvo una semana.¹⁶ No estuvo internada era un centro de evaluaciones que duraban todo el día. Al seguir hostigando no se podía concentrar en el negocio ni en la casa. Indicó que el negocio fue decayendo debido en parte al *revolú, del dinero que se sacó para pagar y lógicamente la economía*.¹⁷ En el contrainterrogatorio aceptó que no tenía las cartas de cobro enviadas por el Banco ni se acordaba de las fechas de estas.¹⁸ No sabe si las cartas fueron enviadas cuando le debían dinero al Banco.¹⁹

La señora Cardona Muñiz mencionó que tuvo un accidente de automóvil en el 2012 lo que le causó estrés. Especificó que, como

¹³ *Íd.*, a las págs. 68-73.

¹⁴ *Íd.*, a las págs. 73, 75 y 81.

¹⁵ *Íd.*, a las págs. 177-118.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 129.

¹⁷ *Íd.*, a las págs. 132-133.

¹⁸ *Íd.*, a las págs. 145-146.

¹⁹ *Íd.*, a la pág. 147.

consecuencia del caso de cobro con el Banco, el negocio se afectó al tener que usar el dinero que tenían guardado en la casa para pagar la deuda.²⁰

El **Dr. Héctor Luis Rivera Reyes**, perito de los apelantes, es psiquiatra desde el 2009. Los apelantes fueron referidos porque habían desarrollado síntomas de depresión y ansiedad. En la evaluación inicial el diagnóstico fue depresión mayor moderada.²¹ De las evaluaciones de seguimiento surgió que el señor Román tiene una condición de espalda para la cual utilizaba medicamentos para los dolores post operatorios.²² Describió la depresión mayor moderada como una condición incapacitante, debilitante en la que la persona está triste, deprimida, lloroso, aislado, no se concentra, no puede dormir, tiene cambios en el apetito, se le dificulta tomar decisiones, se angustia y le puede dar ansiedad, ataques de pánico.²³ Al día de hoy el diagnóstico sigue siendo el mismo; está en una remisión parcial. Es una depresión que ha pasado de un primer episodio que se estaba resolviendo, recurrió y se agravó en el momento que ambos tuvieron que ser hospitalizados en un programa parcial de hospitalización. En este acuden a la clínica a tomar terapias, pero no pernoctan en el lugar.

El doctor Rivera Reyes declaró que la causa próxima para la condición médica era la situación legal; el precipitante era el estrés asociado a la situación legal.²⁴ En el contrainterrogatorio aseguró que la depresión mayor moderada es común en Puerto Rico. Aceptó que la condición de espalda que padece el señor Román Miranda que ha requerido operación e intervenciones puede ser un precipitante y el accidente automovilístico que tuvo la señora

²⁰ *Íd.*, a la pág. 153.

²¹ *Íd.*, a la pág. 189.

²² *Íd.*, a la pág. 190.

²³ *Íd.*, a la pág. 192.

²⁴ *Íd.*, a las págs. 203-204.

Cardona Muñiz también puede ser un precipitante.²⁵ *Esas condiciones en el caso de don Edwin de la espalda, en el caso de doña Teresa una cuestión de incontinencia urinaria pueden ser precipitantes a la depresión.*²⁶ Aclaró que esas condiciones eran estresores, pero que los mismos pueden ser precipitantes los cuales le pueden aportar a la depresión. En el redirecto el doctor Rivera Reyes manifestó que en el informe final determinó que los estresores no eran significativos.

El Contador Público Autorizado (CPA) Nelson A. Irizarry Rivera, perito de los apelantes, declaró que el Banco Santander ocasionó daños al señor Román ascendentes a quinientos noventa y un mil ciento ochentidós dólares con noventidós centavos. Dividido en áreas: gastos legales incurridos en la defensa, costos en exceso del financiamiento y una reducción significativa en el justo valor en el mercado del negocio conocido “DBA” conocido como La Júpiter.²⁷ El señor Román para septiembre me explicó que cambió el vehículo porque estaba defectuoso. Indicó que a falta de documentación, como estados bancarios, cheques cancelados y estados financieros recurrió a las Planillas de Contribución sobre Ingresos al ser información conservadora y validada.²⁸ Se analizaron las ventas desde el 2010 hasta el 2014. En adición, él incurrió, en unos desembolsos que tuvo con el vehículo de motor, pues no consiguió financiamiento para la *pickup* de su trabajo, gastos que ascendieron a cincuenticinco mil dólares; veintitrés mil dólares para el carro de su esposa y me explicó un desembolso de sobre cien mil dólares para pagar un financiamiento de la hipoteca de la casa.²⁹ Eso desangró el capital de trabajo, adujo.

²⁵ *Íd.*, a las págs. 217-218.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 219.

²⁷ Véase, la TPO del juicio en su fondo del 15 de septiembre de 2017, pág. 266.

²⁸ *Íd.*, a la pág. 277.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 279.

El CPA Irizarry Rivera indicó que hay un *nexo* entre toda la situación que atraviesan los apelantes con la reclamación del Banco. En el conainterrogatorio admitió que don Edwin tenía una cantidad de efectivo que era su "*working capital*" que lo usó para el pago de una hipoteca que debía, compró una guagua para su esposa dando veintitrés mil dólares en efectivo y una guagua para él, pagando *cincuenta pico mil pesos*.³⁰ Al momento de comprar la guagua para la esposa no había pagado la hipoteca. No tiene conocimiento en cuanto a la oferta del dos por ciento para la compra de la guagua Durango.³¹

Los daños sobre honorarios de abogado por cuarenticinco mil pesos se pagaron una parte y se debe otra. No vio el contrato que estipule eso.³² Los veintiocho mil trescientos dólares con setenta y un centavos corresponden al tiempo dedicado por el señor Román a la defensa. Al señor Román se le imputan doscientos veintiséis días dedicados al caso legal. En el análisis e investigación no vino al Tribunal a examinar los autos del caso para ver las incidencias y la cantidad de vistas.³³ Los días invertidos por el señor Román fue lo que él le dijo.³⁴ La fábrica de topes siguió operando esos doscientos veintiséis días y el negocio agrícola también.³⁵ No es tasador.³⁶ No tiene licencia, ni autorización [para la valoración] de negocios. Usó las ventas brutas del negocio por ser una de las partidas que se utilizan como parte de la valoración. Si hubiera tenido los chavos que le redujeron del "*working capital*", podía comprar inventario.³⁷

No hizo análisis o evaluación de los inventarios del negocio de don Edwin.³⁸ No sabe cuánto era el inventario antes, durante y

³⁰ *Íd.*, a las págs. 283-284, 323-324.

³¹ *Íd.*, a las págs. 291-291.

³² *Íd.*, a la pág. 297.

³³ *Íd.*, a la pág. 306.

³⁴ *Íd.*, a la pág. 307.

³⁵ *Íd.*, a las págs. 310-311.

³⁶ *Íd.*, a la pág. 312.

³⁷ *Íd.*, a la pág. 317.

³⁸ *Íd.*

después del pleito.³⁹ No auditó los inventarios; confió en lo que le dijo don Edwin.⁴⁰ El análisis de la partida de quinientos catorce mil doscientos diecisiete parte de dos premisas: la reducción de crédito de los suplidores y la falta de “cash” para comprar sin crédito.⁴¹ En el redirecto declaró que fundamentó la pérdida en la planilla y en la información que le provee el cliente.⁴² “Me dejo llevar por las guías.” En las guías, una merma en ese volumen de negocios es un daño. El daño del negocio está en las ventas brutas. La reducción del volumen de ventas viene directamente proporcional a la reducción del inventario.⁴³

En el reconstrainterrogatorio admitió que no vio prueba del pago de la hipoteca.⁴⁴ A preguntas del TPI, el CPA Irizarry Rivera indicó que el efecto en la disponibilidad del inventario, una vez se inicia el caso en el 2012, no se ve hasta años posteriores que el mismo comienza a bajar y el crédito se comienza a afectar.⁴⁵ La reducción del justo valor en el mercado no está conforme a un principio específico de contabilidad sino en los criterios de valoración de negocios.⁴⁶ Estoy viendo el daño solamente en la venta bruta. No utilizó el criterio del inventario porque no lo pudo constatar. Para llegar a la conclusión de que las ventas se deben directamente a unos daños busqué variables, incluyendo la economía como se ha afectado.⁴⁷ Esta industria no se comporta directamente proporcional con la situación económica en la construcción.

Como testigo de la parte demandada (apelado) declaró el **Sr. Luis Antonio Agosto Rivera** quien funge como Gerente de

³⁹ Véase la TPO del juicio en su fondo del 15 de septiembre de 2017, pág. 317.

⁴⁰ *Íd.*, a la pág. 318.

⁴¹ *Íd.*, a la pág. 319.

⁴² *Íd.*, a la pág. 342.

⁴³ *Íd.*, a la pág. 347.

⁴⁴ *Íd.*, a la pág. 357.

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 361.

⁴⁶ *Íd.*, a la pág. 362.

⁴⁷ *Íd.*, a la pág. 363.

Operaciones en el Banco Santander. Respecto al Exhibit I de la parte demandada (Banco) testificó que es una tabla de las transacciones mayores, en efectivo, realizadas en la sucursal de Aguadilla entre el primero de abril y el treintiuno de diciembre del 2012.⁴⁸ Tomó como base todas las transacciones que entraron al banco en efectivo por el área de caja. Indicó que en el pueblo de Aguadilla solo hay una sucursal. Entre las fechas comprendidas del periodo, en la sucursal de Aguadilla, no se recibió un pago de la hipoteca del señor Román y su esposa.⁴⁹ En el periodo investigado no surge que se haya completado el informe “finsent” el cual se llena cuando se realiza una transacción en efectivo mayor de diez mil dólares referente al pago de la hipoteca.

En el contrainterrogatorio mencionó que no puede decir si fuera del área de caja hubo alguna intervención dentro del banco. En el redirecto aclaró que todas las transacciones de recibo de dinero las hace el cajero.⁵⁰ Para el pago de una hipoteca el cajero ejecuta la transacción con el número de cuenta que dice el cliente. Cuando la transacción es en efectivo el sistema me trae un “password” requiriendo autorización. Requerir autorización equivale a que un supervisor pone su “password” para que se continúe la transacción y luego se llena el formulario “finsent”.

a.

Como adelantamos, de los anteriores testimonios es forzoso colegir que el TPI actuó correctamente en la apreciación de la prueba testifical. De las declaraciones del matrimonio Román-Cardona surge que, aunque se pudieron haber sentido perturbados por la segunda demanda incoada por el Banco, lo cierto es que sus testimonios están carentes de información fáctica fundamental para

⁴⁸ *Íd.*, a la pág. 370.

⁴⁹ *Íd.*, a la pág. 380.

⁵⁰ *Íd.*, a la pág. 413.

evidenciar de manera total todas sus alegaciones relativas a los daños reclamados. Nos explicamos.

Las demandas incoadas por el Banco se presentaron el 9 de abril de 2012 y el 4 de abril de 2014. Asimismo, la *Moción de Desistimiento* en el primer caso ABCI201200322, se presentó el 9 de noviembre de 2012 y el pago para satisfacer el préstamo hipotecario se efectuó entre mayo y noviembre de 2012. Acorde con estas fechas los apelantes no pudieron establecer si las llamadas del Banco, así como las cartas y gestiones de cobro ocurrieron mientras existía la deuda. Tampoco se presentaron los documentos que ellos decían que tenían en su poder.

En cuanto a las fechas, es necesario consignar que los daños alegados no pueden surgir antes del 9 de noviembre de 2012, día que se hizo un reconocimiento formal y judicial por el Banco referente a que la deuda había sido satisfecha por los apelantes. Antes de esa fecha, los apelantes eran deudores de la suma del préstamo hipotecario que era vencido a diciembre de 2010.

Asimismo, de los testimonios surge que después de diciembre de 2010 hasta mayo de 2012 el señor Román Miranda solo pagó ocho (8) pagos mensuales lo que implica que el Banco podía tramitar el cobro de la acreencia a su favor hasta el momento donde reconoció que la deuda había sido satisfecha en su totalidad. Recalcamos que el señor Román Miranda declaró que pagó el préstamo hipotecario entre mayo y noviembre de 2012. En este sentido, entendemos que las gestiones del Banco, como acreedor, estaban fundamentadas en su derecho a cobrar la deuda que estaba vencida y era exigible judicialmente acorde con los términos contractuales acordados entre las partes. Por ello, concluimos que **no se puede reclamar y conceder una indemnización por daños por acciones del Banco antes del 9 de noviembre de 2012.**

Por lo anterior, era indispensable que el TPI analizará todos los sucesos probados a partir de noviembre de 2012 para así determinar si procedían los daños reclamados por los apelantes. Nótese que los apelantes señalaron en este error que el cómputo de los daños y sus respectivas determinaciones de hechos son contrarias a la prueba desfilada. A continuación, el análisis de dicho error.

b.

Respecto a los daños emocionales o angustias mentales sufridos por los apelantes, el TPI debió analizar elementos específicos para así poder valorarlos. Recordemos que nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que es imprescindible probar sufrimientos y angustias morales profundas, ya que no basta una pena pasajera como base de la acción. Además, quien los reclama debe proveer evidencia que sustente que realmente quedó afectado en su salud, bienestar y felicidad.

El señor Román Miranda indicó que, una vez sometida la segunda acción legal, es decir en abril de 2014, se empeoró su estado psicológico por lo que no podía dormir. La señora Cardona Muñiz mencionó que aun cuando la hipoteca se saldó, volvieron a llamar porque no aparecían los pagos.⁵¹ *Volvieron y siguieron llamando como cartas y etcétera.* Expresó, además, que como consecuencia de esos incidentes se perjudicó los nervios, mental y emocionalmente.⁵² Afirmó que hubo hostigamientos cuando llegaron cartas, en obvia referencia a los trámites de cobro del Banco. Aceptó que un accidente de auto ocurrido en el 2012 le causó estrés.

⁵¹ Véase la TPO del juicio en su fondo del 14 de septiembre de 2017, pág. 113.

⁵² *Íd.*

Por su parte, el doctor Rivera Reyes, psiquiatra, declaró en su testimonio e indicó en su informe médico⁵³ que el matrimonio Román-Cardona fue referido por el Dr. Javier Colón para tratamiento de síntomas de depresión y ansiedad desarrollados en los últimos seis (6) meses, asociados a un litigio contra el Banco. Mencionó que el tratamiento comenzó el 17 de febrero de 2016. En el informe estableció *Soy de la opinión que ambos pacientes desarrollaron una condición emocional **en el pasado año** con manifestación de síntomas que construyen un cuadro clínico, que al momento cumple criterios de DSM V para establecer el diagnóstico de Depresión Mayor severa, sin rasgos psicóticos, en remisión parcial.* Expresó, además, que *Dentro del historial no se encuentra evidencia de otros estresores significativos que pudieran tener relación con la condición psiquiátrica desarrollada.* No obstante, en su testimonio reconoció la condición de la espalda que padece el señor Román Miranda incluyendo operaciones y dolores post operatorios, el accidente automovilístico que tuvo la señora Cardona Muñoz y una *cuestión de incontinencia urinaria* eran estresores que pueden aportar a la depresión.

Asimismo, el psiquiatra Rivera Reyes reafirmó lo declarado por la señora Cardona Muñoz sobre que los apelantes fueron sometidos a un programa parcial de hospitalización por una semana. Sobre este aspecto, señalamos que ninguno de los testigos especificó las fechas exactas en las cuales recibieron los servicios, ni se presentaron documentos que acreditaran el nombre de la institución médica que los proveyó. Por lo que no podemos conocer qué tipo de prestaciones médicas se ofrecieron a los apelantes y el resultado médico en términos de los beneficios que obtuvieron para mejorar su condición de depresión. Tampoco estamos en condición

⁵³ Identificación núm. 2 de la parte demandante en el juicio. Admitido el 5 de agosto de 2016.

para determinar el costo, si alguno, que tuvieron que satisfacer los apelantes como pacientes, ya que esto no fue probado ni se reclamó en la demanda como daños especiales.

Los apelantes también declararon que sus angustias fueron generadas por la situación económica del negocio lo cual fue catalogado por el doctor Rivera Reyes como un precipitante de la condición de depresión. También el psiquiatra declaró que puede ser un precipitante *tanto que me demanden como yo demandar*. Esto último en referencia a la demanda del caso objeto del recurso ante nuestra consideración presentada el 26 de febrero de 2016. En este aspecto, recordemos que el doctor estableció que ambos pacientes desarrollaron una condición emocional **en el pasado año**, en referencia al periodo que cubre desde febrero de 2015 a febrero de 2016, cuando comenzaron el tratamiento con él. Así mismo en el referido que recibe del Dr. Jairo Colón se indica que los apelantes presentaban síntomas depresivos y de ansiedad en los pasados seis (6) meses lo que implica que desde agosto de 2015 ya estaban sufriendo las manifestaciones de salud.

En atención a los testimonios vertidos es forzoso concluir que las cuantías otorgadas por el TPI en sufrimientos y angustias mentales se ajustan a los hechos probados. Como mencionamos, le correspondía a los apelantes (demandantes) demostrar que sus sufrimientos y angustias morales son profundas y no una pena pasajera, y que realmente quedaron afectados en su salud, bienestar y felicidad. Al respecto, entendemos que aun cuando los testimonios fallaron en establecer con especificidad algunos de estos elementos, quedó evidenciado que el Banco luego de haber reconocido en **noviembre de 2012 que la deuda fue satisfecha demandó nuevamente** lo que conllevó un dictamen en su contra en el foro primario el cual fue apelado en este foro intermedio emitiendo un pronunciamiento confirmatorio de la sentencia en el 2015. Esto

unido al pleito incoado en el 2016 en contra del Banco produjo en los apelantes, como se evidenció mediante prueba pericial, síntomas de depresión con sus consecuencias médicas.

Según surge de la prueba, los apelantes se afectaron emocionalmente al punto de que tuvieron que ser referidos a un programa especial de hospitalización por una semana y los síntomas asociados a la depresión como el estrés y la dificultad para dormir afectaron su salud y bienestar. Sin embargo, como señaló el TPI, tanto el señor Román Miranda como la señora Cardona Muñiz padecían de condiciones de salud que eran estresores o precipitantes de la depresión, los cuales no tenían relación con los procesos legales instados por el o contra el Banco.

Por todo lo anterior, colegimos que la estimación y valoración de los daños emocionales realizada por el TPI resulta justa y razonable, por lo que no intervendremos con su adjudicación. Además, hemos analizado las indemnizaciones de los casos utilizados por el foro de primera instancia y concluimos que son de referencia útil para las concesiones otorgadas. Por otro lado, resaltamos que el apelado, en su escrito de oposición, solicitó que se mantenga la concesión de estas cuantías, es decir, no las objeta. Como señalamos, en nuestro estado de derecho, para evaluar si la compensación concedida por el TPI es ridículamente baja o exageradamente alta, hay que examinar la prueba desfilada ante el foro de primera instancia y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. En ese sentido, los apelantes no presentaron casos anteriores que sirvan como punto de partida en el análisis de determinar que la cuantía otorgada en el presente caso es ridículamente baja. Reiteramos que la estimación y valoración de los daños emocionales realizada por el TPI, así como los casos comparados, resultó justa y razonable.

Respecto a los daños especiales, el CPA Irizarry Rivera declaró que los dividió en tres áreas: a) gastos legales incurridos en la defensa, b) costos en exceso por el financiamiento de un vehículo, y c) reducción significativa en el justo valor del mercado del negocio (fábrica de topes) conocido como La Júpiter. Como discutiremos a continuación, el TPI actuó correctamente al no concederlos.

c.

En su informe el CPA incluyó el detalle específico de los cálculos y la información que utilizó para calcular el monto de cada partida.⁵⁴ Acorde con el testimonio del CPA Irizarry Rivera, los gastos legales directos incluyen las cuantías pagadas por los apelantes a su representación legal para defenderse de los pleitos, así como una parte que se le debe por el mismo concepto. Asimismo, los costos legales indirectos constituyen el tiempo dedicado personalmente por el apelante Román Miranda en los trámites de la defensa. De un estudio que hemos realizado de nuestra jurisprudencia, este concepto no se puede catalogar como un daño especial susceptible de ser reclamado. El catedrático Carlos Irizarry Yunque en su obra indica:

Se consideran daños especiales como aquéllos ... cuyo valor puede determinarse matemáticamente mediante prueba directa sobre gastos incurridos o de ganancias o ingresos dejados de percibir, y en algunos casos a base del testimonio de peritos. Son daños que constituyen una rebaja o pérdida en el patrimonio de una persona. Ejemplos son los gastos incurridos por una persona en tratamiento médico, hospitalización, medicinas y costo de equipo para tratamiento; la pérdida de cosas materiales; el costo de reparación de propiedad dañada; la pérdida de uso; ingresos dejados de percibir por una persona, al verse impedido o limitado en su capacidad para trabajar; el cálculo de pérdidas futuras como lucro cesante; los probables gastos futuros en que tenga que incurrir una persona para atenderse determinada condición. C. J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 7ma ed., San Juan, PR: Carlos J. Irizarry Yunque, 2009, págs. 304-305.

⁵⁴ Exhibit núm. 1 de la parte demandante en el juicio. Admitido el 3 de febrero de 2016.

Por tanto, al no ser considerada dicha partida como un daño especial susceptible de ser compensado, concluimos que no erró el foro de primera instancia al no concederlos.⁵⁵ Además, el CPA Irizarry Rivera declaró que, aun cuando calculó como daños 226 días dedicados por el señor Román Miranda a su defensa, los negocios que administra como dueño, la fábrica de topes y un negocio agrícola, siguieron operando normalmente por lo que no fueron cerrados por encontrarse realizando trámites judiciales. Asimismo, este afirmó que para calcular dicha cuantía nunca fue al TPI ni a este foro intermedio para verificar los procedimientos y las vistas celebradas. Solo dependió de lo que le dijo el cliente, pero no corroboró la información con fuentes externas como los expedientes de los casos.

Sobre la segunda partida de los costos en exceso por el financiamiento de un vehículo, colegimos que la misma no procede, por lo que erró el TPI al concederla. Del análisis de los testimonios de los apelantes y del CPA Irizarry Rivera, así como del informe confeccionado por este surge, que la señora Cardona Muñiz tuvo un accidente en el 2012 lo que motivó a su esposo a comprarle una guagua Dodge Durango en septiembre del mismo año. Importante es resaltar que a dicho mes o antes el Banco no había reconocido que la deuda había sido saldada en su totalidad y el señor Román Miranda admitió haber efectuado el pago entre mayo y noviembre del 2012. No obstante lo declarado, no se presentó recibo de la fecha exacta del alegado pago. Por lo que a septiembre de 2012 el Banco podía ejecutar trámites de cobro y proveer información al United

⁵⁵ En cuanto a esta partida erró el TPI en su fundamento para no conceder la misma. Señaló en la determinación de hechos núm. 16 de la Sentencia apelada que los mismos no procedían por no existir una determinación de temeridad en este caso ni en los anteriores. A esta partida de costos legales directos no le aplica el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III., R. 44.1 (d), el cual versa sobre la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Los honorarios por temeridad no pertenecen al abogado y **tampoco se conceden para compensar al abogado por su labor realizada**. *Sánchez Acevedo v. ELA*, 125 DPR 432, 438-439 (1990); *Lozada v. Antonio Roig, Sucrs.*, 73 DPR 266, 270 (1952) y casos allí citados.

Credit Bureau basados en sus récords de crédito referentes a los apelantes como sus clientes.⁵⁶ Por ello, si los apelantes obtuvieron un financiamiento a un por ciento mayor en la compra del vehículo es como consecuencia de sus propios actos al incumplir con una obligación contractual contraída con un acreedor el cual estaba facultado para transmitir a una agencia de reporte de crédito la información sobre la deuda. Es menester reseñar que el informe de crédito donde se alega que aparece el aviso negativo relativo al impago de la deuda hipotecaria nunca se presentó en el tribunal primario. En este aspecto, el TPI declaró *Con Lugar* la objeción del Lcdo. Erasmo Reyes Peña, representante legal del Banco, al impugnar la referencia que hiciera el CPA Irizarry Rivera en su testimonio, sobre el contenido del informe de crédito que no fue anunciado ni presentado como prueba en el juicio por los apelantes.⁵⁷

Respecto a la última partida de la reducción significativa en el justo valor del mercado del negocio (fábrica de topes) conocido como La Júpiter por \$514,217.50, coincidimos con la determinación de su improcedencia. Según el testimonio del CPA Irizarry Rivera las causas directas que provocaron la baja en las ventas brutas fueron la reducción de crédito de los suplidores y la falta de “cash” para comprar sin crédito. Sobre algún problema o inconveniente que tuvieran los apelantes en las compras de materia prima para mantener un inventario razonable que les permitiera fabricar los topes a tiempo, no se presentó ni un ápice de evidencia testifical ni documental respecto a uno o más proveedores que le hayan negado la adquisición del material o que le hubiesen impuesto alguna condición económica onerosa para lograr la compra. Tampoco el

⁵⁶ Ley federal conocida como *Fair Credit Reporting Act*, 15 USC Sec. 1681-1681u, 1996.

⁵⁷ Véase la TPO del juicio en su fondo del 15 de septiembre de 2017, pág. 255.

CPA Irizarry Rivera realizó una evaluación o auditoría de los inventarios del negocio, por lo que desconoce si se efectuaron compras, a qué costo y si hubo un incremento en los precios que se pagaban en las compras antes, durante o después de los casos judiciales. Por ende, el análisis de relación proporcional directa entre la reducción de las ventas brutas con la baja del inventario llevado a cabo por el CPA está incompleto por lo que sus conclusiones son incorrectas. Enfatizamos que el valor probatorio del testimonio de un perito dependerá de si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; y si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso.⁵⁸

La otra premisa o áreas de daños especiales fue la falta de efectivo para comprar sin crédito, la cual el CPA Irizarry Rivera indicó que fue provocada por las siguientes transacciones: \$55,000 para la compra de la *pickup* para el trabajo al no conseguir financiamiento; \$23,000 para la adquisición de la guagua para la señora Cardona Muñiz; y \$100,000 para pagar el financiamiento de la hipoteca de la casa. De acuerdo al CPA estos desembolsos desangraron el capital de trabajo. Sin embargo, conforme a la prueba testifical, la compra del vehículo *pick up* se llevó a cabo porque el vehículo que se utilizaba en el negocio estaba defectuoso; la compra de la guagua para la señora Cardona Muñiz se debió a que esta tuvo un choque y el vehículo fue pérdida total; y el pago de la hipoteca era una deuda contraída la cual había la obligación de pagarla desde el 2010. Por lo tanto, las dos primeras transacciones en efectivo no son atribuibles a las acciones de cobro por el Banco, ni a los pleitos incoados por la institución financiera. Más bien el primer desembolso es una determinación relacionada a las

⁵⁸ Regla 702 de Evidencia, *supra*.

operaciones del negocio y el segundo es un asunto personal de transportación sin ninguna inherencia con los asuntos del Banco.

Asimismo, el pago de los \$100,000 para saldar la deuda hipotecaria implica el reconocimiento de los apelantes sobre un asunto personal que ellos como deudores tenían la obligación de resolver en algún momento después del vencimiento del préstamo hipotecario en diciembre de 2010. Por lo tanto, haber realizado el pago entre mayo y diciembre de 2012, y su alegado efecto en el capital de trabajo del negocio no puede adjudicarse a los trámites judiciales del Banco al presentar la demanda debido a que el apelado, como acreedor, tenía el derecho para así hacerlo y los apelantes, como deudores, tenían que satisfacer la acreencia. Recordemos, además, que el señor Román Miranda declaró que los fondos para el pago de la hipoteca provinieron de premios que ganó en la lotería electrónica desde el 2004 al 2008. Por lo que el dinero estaba en su poder y nunca formó parte de las operaciones corrientes del negocio.

El CPA Irizarry Rivera declaró que usó la información incluida en la *Planilla de Contribución sobre Ingresos* presentadas en el Departamento de Hacienda por ser más conservadora y validada. Testificó que utilizó los documentos para los años 2010 al 2013. Al respecto, aclararemos que la información presentada en la planilla corresponde al año natural anterior. Por lo que el CPA en realidad consideró para sus cómputos la información económica de las operaciones de negocio para los años 2009 al 2012. Por ende, la base financiera evaluada para los años 2009, 2010 y 2011 resulta impertinente a la situación de hechos. La primera demanda se presentó en abril de 2012 y la *Moción de Desistimiento* en noviembre de 2012', por lo que cualquier alegado daño al volumen de ventas debió ser valorado a partir del mismo. En este sentido, el período del 2009 al 2011 constituía una base numérica comparativa para

futuros años, pero era incorrecto estimar una reducción a las ventas para el mismo, por lo que debió excluirse de cualquier cálculo. Nuevamente reseñamos que el valor probatorio del testimonio de un perito dependerá de si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables; y si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso.⁵⁹ En conclusión, no erró el TPI al no otorgar las partidas relacionadas al alegado daño económico.

Por último, los apelantes imputan que la conducta del magistrado al realizar múltiples preguntas al perito lo convirtió en un abogado. De la lectura total de la transcripción de la prueba oral del juicio surge que el Juez Deynes Vargas realizó preguntas para aclarar dudas. Esta forma de actuar por parte del tribunal es permisible bajo la Regla 607 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 607 (F), la cual dispone como sigue:

(F) La Jueza o Juez podrá- a iniciativa propia o a petición de una parte- llamar testigos a declarar, lo cual permitirá a todas las partes contrainterrogar a la persona testigo así llamada. La Jueza o el Juez también podrá, en cualquier caso, interrogar a una o a un testigo, sea ésta o éste llamado a declarar por la propia Jueza o el propio Juez o por la parte. El examen de la Jueza o el Juez debe ir dirigido a aclarar las dudas que tenga o para aclarar el récord. En todo momento, la Jueza o el Juez debe evitar convertirse en abogado o abogada de una de las partes, evitando sugerir a la persona declarante una respuesta en particular.

Cabe señalar que el Juez Deynes Vargas le concedió oportunidad a las partes para hacer preguntas adicionales a los testigos que examinó, luego de hacer sus interrogantes. Asimismo, las mismas tuvieron el propósito de aclarar hechos importantes de las controversias. Nada impide que un juez, para aclarar un testimonio o una situación, o consciente de que no se han formulado

⁵⁹ *Íd.*

algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verdaderamente en un caso, se tome la iniciativa a dicho efecto.⁶⁰

d.

En su segundo error señalan los apelantes que en el caso de autos procede la imposición de honorarios por temeridad. La concesión de honorarios de abogado está regulada por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 44.1 (d), la cual establece, entre otros asuntos, que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

Aunque la Regla 44.1, *supra*, no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia.” *Jarra Corporation v. Axxis Corporation*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010); *Colón Santos v. Coop. de Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008). Según se ha resuelto jurisprudencialmente, su propósito es penalizar a la parte “que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, *supra*. Nuestro más alto foro ha

⁶⁰ *Pueblo v. Pabón*, 102 DPR 436 (1974).

expresado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar a aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294 (1990); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987). La imposición de honorarios de abogado recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solo se intervendrá con ella en casos en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra. Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Íd.*

Analizadas las circunstancias en que se desarrolló el caso ante nuestra consideración, entendemos que no debemos intervenir en la determinación del TPI referente a la no imposición de honorarios de abogado por temeridad. La parte apelada no actuó de manera frívola u obstinada, ni provocó una indebida prolongación del pleito. Por el contrario, el Banco presentó sus defensas adecuadas y válidas que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo. Recalcamos que la decisión de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del tribunal y no será revisada a menos que el tribunal *a quo* se haya excedido en su ejercicio razonable de esta,⁶¹ lo cual no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto, el segundo error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la sentencia para eliminar la partida de intereses pagados en exceso por el financiamiento del vehículo y así modificada, se confirma en todos los demás extremos.

⁶¹ *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Flores García concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones